

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00016-2017 de fecha 14 de enero del 2017; Informe N° 0010-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 17 de enero del 2017; Informe N° 615-2017/GRP-440010-440015 de fecha 11 de mayo del 2017 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000016-2017** de fecha 14 de enero del 2017 a horas 10:15 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP- Comisaria de la PNP de Paimas, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA BUENOS AIRES-AYABACA** cuando se desplazaba en la ruta **AYABACA - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AZZ-818** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51826770 (PROPIEDAD DEL SEÑOR ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2017)** conducido por el señor conductor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA** identificado con DNI N° **06796381**, con Licencia de Conducir N° **B06796381**, Clase A, Categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de **1 UIT** y medida preventiva de retención de licencia. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular sin contar con la autorización de la autoridad competente, se encontró a bordo 08 pasajeros, los cuales de manera voluntaria manifestaron haber embarcado el vehículo en la ciudad de Ayabaca con destino a Piura, pagando S/. 35.00 como contraprestación por el servicio se identificó a Alberca Condolo Macguiver, DNI 71215326; Calle Mija Segundo, DNI 80443802; Martinez Jiménez Mariano, DNI 4845225. Incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Al momento de la intervención no contaba con licencia de conducir, sólo presentó documento en trámite duplicado 000573. No se aplica medida preventiva de internamiento por no contar con depósito cercano y no tener garantías para dicha medida.*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 14 de enero del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **AZZ-818** es de propiedad del señor **ESGAR**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

**EFREN VASQUEZ NUÑEZ**, información que es corroborada por la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 25 de enero 2017 que obra a fojas ocho (08), quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000138-2018, de fecha 20 de febrero del 2018 se advierte que no se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de **cierre de la diligencia**", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, porque, de no haber sido cumplidos, no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada. En este sentido, el acta de control impuesta por el inspector cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 00016-2017, conforme se observa a fojas seis (06).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 86-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2017 dirigido al propietario del vehículo, señor **Esgar Efen Vasquez Nuñez**, siendo recepcionado con fecha 11 de febrero del 2017 por la persona de Jhoana Azabache Zavaleta identificada con DNI N° **71601210**, quien indicó que era la esposa del destinatario, conforme a la notificación que obra a folios diez (10), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción imputada, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes, por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 00016-2017 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios uno (01), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 8, identificación de pasajeros: Alberca Condolo Macguiver, DNI 71215326; Calle Mija Segundo, DNI 80443802; Martínez Jiménez Mariano, DNI 4845225; contraprestación económica: s/. 35.00 SOLES, ruta de servicio: AYABACA - PIURA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; hecho que se cumplió con el Oficio de Notificación N° 035-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de enero del 2018, dirigido a **MEDARDO NUÑEZ YANGUA**, cuyo cargo de notificación que obra a fojas cuarenta (40), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 18 de mayo del 2018 a horas 08:48 am, identificándose como conductor, quedando de este modo válidamente notificado. No obstante, en el caso del Oficio de Notificación N° 034-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de enero del 2018, dirigido a **ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ**, se observa que el mismo no pudo ser entregado a su destinatario debido a que "la dirección es inubicable" conforme se aprecia de la constancias de documento no entregado que obra a folios treinta y ocho (38). En este sentido, con fecha 31 de mayo del 2018 se procedió a la publicación del oficio en el diario La República, conforme se aprecia a folios cuarenta y uno (41), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada", cumpliéndose de este modo con notificar el informe de instrucción al propietario del vehículo **ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ**, para que proceda a presentar sus descargos complementarios en el plazo otorgado. Sin embargo, se observa que pese a encontrarse válidamente notificados, tanto el conductor como el propietario del vehículo no han ejercido su derecho de defensa ni han presentado sus descargos correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2Z-818.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "por no tener depósito cercano y no tener las garantías para dicha medida", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° A2Z-818, de propiedad del señor ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B06796381, Clase A, Categoría Dos b** del señor conductor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA**, identificado con DNI N° 06796381, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2Z-818**, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2Z-818** de propiedad del señor **ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B06796381**, Clase A, Categoría **Dos b** del señor conductor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **549** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **conductor**, señor **MEDARDO NUÑEZ YANGUA**, en su domicilio sito en COMUNIDAD LUCARDI SECTOR PAMPAS S/N AYABACA – AYABACA - PIURA, información obtenida de la consulta Licencia de Conducir que obra a folios dieciséis (16) y al **propietario del vehículo**, **ESGAR EFREN VASQUEZ NUÑEZ**, en su domicilio sito en COMUNIDAD MOSTAZAS SECTOR REMOLINOS – AYABACA -PIURA, información obtenida de la Boleta de SUNARP que obra a fojas ocho (08); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones PIURA  
  
Msc. Ing. JAIIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ  
Director Regional

